

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 21 2015 – 062

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A., quien actúa como vocera y administradora del cesionario del crédito (PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS) donde manifiesta que le otorga poder amplio y suficiente a la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S., representada por OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ.

Como quiera que la documentación acreditada por el señor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A., es idónea para el reconocimiento de personería de la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S., representada por OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, y acorde a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería al citado profesional (fl. 282 C-1). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S., representada por OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso (fl. 78 C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 57 2015 335

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, donde manifiesta que renuncia al poder.

Como quiera que la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, no acreditó la comunicación enviada a su poderdante de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho denegará la renuncia del poder; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

DENIÉGUESE la renuncia del poder solicitado por la memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado Nº 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 61 2019 2028

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, donde manifiesta que renuncia al poder.

Como quiera que la Dra. MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, no acreditó la comunicación a su poderdante de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

DENIÉGUESE la renuncia del poder solicitado por la memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 40 2018 538

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por MARIA BEATRIZ DAZA CABALLERO, en calidad de apoderada del demandante, quien sustituye el poder a VANESSA RUBBINI CEDIEL.

Como quiera que MARIA BEATRIZ DAZA CABALLERO, en calidad de apoderada de la parte actora, le sustituyó el poder a VANESSA RUBBINI CEDIEL, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Rosario, el Despacho le aceptará la sustitución y le reconocerá personería a la citada profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por la Dra. MARIA BEATRIZ DAZA CABALLERO.

RECONOCE personería jurídica a VANESSA RUBBINI CEDIEL, como apoderada de la demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 15 2017 – 781

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. NICOLAS PRIETO GARCIA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante.

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. NICOLAS PRIETO GARCIA, apoderado del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 38 2015 1486

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, donde manifiesta que renuncia al poder.

Como quiera que la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, no acreditó la comunicación enviada a su poderdante de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho denegará la renuncia del poder; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

DENIÉGUESE la renuncia del poder solicitado por la memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 15 2009 – 1135

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. BIBIANA PAOLA MARTINEZ SALCEDO, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante (fl. 178 C-1).

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. BIBIANA PAOLA MARTINEZ SALCEDO, apoderada del demandante acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 73 2019 – 1268

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante Dra. MIRYAN OMAÑA DURAN, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 18 2018 – 318

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 2125627, solicitud coadyuvada por la apoderada actora, Dra. BETSABE TORRES PEREZ.

El Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 2125627.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 07 2019 – 753

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. CAROLINA RODRIGUEZ ARANGO, donde solicita la terminación del proceso por Novación de la obligación.

Como quiera que la Dra. CAROLINA RODRIGUEZ ARANGO, no acredite el contrato de novación y como quiera que la parte demandante es quien realiza la petición para la terminación del proceso, el Despacho requerirá a la memorialista para que conforme al Art. 1689 del Código Civil allegue dicho contrato de Novación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE la Dra. CAROLINA RODRIGUEZ ARANGO para que conforme al artículo 1689 del Código Civil, allegue el contrato de la Novación.

Allegada dicha información, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 40 2018 – 228

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante Dra. LUZ DARY PICO AGUILAR, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 40 2018 – 228

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado PABLO ANTONIO SANCHEZ CAMARGO, quien le confiere poder especial amplio y suficiente al señor SEGUNDO FRANCISCO PEREZ TELLEZ.

Como quiera que la presente demanda es de menor cuantía, y sus actos procesales deberán ser realizados mediante derecho de postulación o a través de apoderado judicial conforme lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, el despacho denegará lo solicitado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 49 2020 – 153

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandante Dr. MILLER SAAVEDRA LAVAO, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

El Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de las **CUOTAS EN MORA.**

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **Ofíciense en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando constancia que la obligación continua vigente.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 70 2017 – 742

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante Dra. MARIA ISABEL RAMIREZ VANEGAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 35 2017 – 455

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S., quien le confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., representada legalmente por la Dra. ROSARIO SANCHEZ CABALLERO; y esta a su vez le sustituye el mandato al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ.

Como quiera que la documentación acreditada por las partes citadas es idónea para el reconocimiento de personería, y acorde a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ello (fl. 187 a 204 C-1). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la sociedad a la sociedad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., representada legalmente por la Dra. ROSARIO SANCHEZ CABALLERO, como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

ACÉPTESE la sustitución del poder conferido al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ a quien se le RECONÓCESE personería jurídica como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 35 2017 – 455

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. MIGUEL LENADRO DIAZ SANCHEZ, donde solicita el embargo de los derechos que le leguen a corresponder al demandado ROBERTO ANTONIO VALE CARDOZO, en el proceso declarativo 31/2017-304.

De acuerdo con el artículo 599 del Código General del Proceso, y por ser procedente el Despacho decretara el embargo solicitado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los derechos que le lleguen a corresponder al demandado, ROBERTO ANTONIO VALE CARDOZO, dentro del proceso declarativo con radicado No. 11001310303120170030400 de INVERSIONES INALBOS S en C, que en contra del primero cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. Límite de la medida \$38.000.000. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado Nº 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2013 – 108

Al Despacho el informe secretarial presentado por la Asistente Administrativo DANIELA ROJAS PUERTO, el cual da cuenta que no se puede dar cumplimiento a la orden dada al numeral 2º del auto del 5 de octubre de 2021, dado que, no se plasmó el límite del embargo de remanentes.

Por ser procedente, el Despacho señalará el límite de la medida de embargo decretada en auto del 5 de octubre de 20201, en la suma de \$140.000.000. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEÑÁLESE en la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), el límite de la medida de embargo ordenada en auto del 5 de octubre de 2021. **Por secretaria Ofíciase en tal sentido.**

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 5 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2018 – 265

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito presentado mediante correo electrónico celebrado por BANCO POPULAR S.A. a favor de la sociedad EQUYSEG S.A.S.

Revisada la documentación con el fin de verificar la representación legal de cada entidad, se observa que no fue acreditada la certificación de la Cámara de Comercio donde conste la representación legal del BANCO POPULAR S.A., por lo que el Despacho denegará dar trámite a dicha cesión; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la cesión del crédito presentada, por no haber anexado los documentos idóneos para ello, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado Nº 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2018 – 0265

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la Dra. LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER, apoderada de los demandados, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por el cual se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula 50N – 20513020.

La recurrente en su texto argumenta que el BANCO POPULAR el día 6 de septiembre de 2021, cedió la obligación que dentro del presente proceso se ejecuta a la sociedad EQUYSEG S.A.S., la cual acredita al plenario, por tanto, quien está legitimado para solicitar embargos y continuar con el proceso es dicha sociedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, al reproche de la memorialista, el Despacho no abre paso, dado que, si bien es cierto que el auto por el cual decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula 50N - 20513020 data del 29 de septiembre de 2021, no es menos cierto que la solicitud de embargo fue presentada el día 8 de junio del mismo año; además, es de resaltar que sin importar quién sea el titular del crédito la obligación aquí ejecutada se encuentra vigente, dado que, no ha sido cancelada por parte de los demandados JESUS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA; por lo que a todas luces resulta improcedente el recurso de reposición.

De otro lado, en el efecto diferido, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el recurso de apelación. El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

09 2018 – 0265

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 29 de octubre de 2021, y concederá el recurso de apelación como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

A costa de la parte recurrente expídase copia de los folios 34, 80, 141, 156 a 162 del cuaderno 1; y los folios 55, 56, 57, 58 a 63 del cuaderno 2; y remítase al superior funcional para que resuelva el recurso. Las expensas deberán suministrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, por estado, del presente auto acorde con lo establecido en el artículo 324 Inc. 3 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

3.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo proveído en el cuerpo de esta providencia. Si no se sustenta el recurso, infórmese al Despacho lo pertinente.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321, 322 y 324 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 42 2018 - 583

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 67 a 69 C-1) presentada por la parte actora Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO, donde se surtió el traslado a folio 69 reverso del C-1.

Se procede a verificar el expediente donde se observa que con auto del 7 de mayo de 2021 (fl. 65 C-1), fue resuelta la liquidación del crédito presentada por la memorialista, por lo que se denegará; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por la memorialista, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 7 de mayo de 2021 (fl. 65-C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 69 2017 - 040

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 93 a 95 C-1) presentada por la parte actora Dr. EDGAR JOSE CAICEDO GOMEZ, donde se surtió el traslado a folio 95 del C-1; así mismo solicita la entrega de títulos judiciales.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto a la entrega de títulos judiciales, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento al auto por el cual se ordenó la entrega de títulos. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$21.600.544,41**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante (fl. 78-C-1).

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 26 de enero de 2022

Por anotación en estado N° 002 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.